

1977, la Ley chilena de sociedades anónimas de 1981 y el Código portugués de sociedades comerciales de 1986.

La Ley de sociedades comerciales se encuentra organizada en cuatro grandes capítulos. El primero, referente a las disposiciones generales aplicables a todas las sociedades comerciales. El segundo, dedicado a la regulación de cada uno de los tipos sociales en particular. El tercero, que disciplina los grupos de interés económico y los consorcios. Y el cuarto, de disposiciones transitorias.

Disposiciones generales

El capítulo I incorpora diversas innovaciones con respecto al régimen anterior.

Desde sus primeras disposiciones (sección I), al definir los caracteres del concepto de sociedad comercial, la ley marca cuatro características fundamentales: incluye el concepto de empresa en la definición de sociedad comercial, destacando que ésta debe tener por objeto el ejercicio de una actividad comercial organizada; confiere personalidad jurídica a todas las sociedades desde el otorgamiento del contrato social; impone a las sociedades comerciales la obligación de adoptar algunos de los tipos previstos por la ley, sancionando el incumplimiento con su irregularidad; y consagra la comercialidad formal de todas las sociedades típicas constituidas al amparo de la ley.

La sección II regula la forma y contenido del contrato de sociedad comercial, el cual —si bien es consensual— tiene requisitos de documentación e inscripción para su constitución regular y la adopción del tipo social. También se prevé el procedimiento extraordinario en el caso de cualquier acción judicial vinculada con el régimen de la ley, buscando una rápida definición de las contiendas en esta materia. Esta sección se complementa con la IV, que establece el régimen de nulidad y anulación de las sociedades y de los vínculos societarios.

También es objeto especial de regulación el régimen de las sociedades en formación (sección III) y de las sociedades irregulares y de hecho (sección V). Respecto de las primeras, regula la realización tanto de los actos necesarios para su regular constitución, como de aquellos que impliquen el cumplimiento anticipado de su objeto social. Estos generan la responsabilidad solidaria de socios, administradores y representantes, la cual cesa con la regular constitución, respecto de los actos necesarios para la misma, y con la ratificación, en el caso de los restantes. En el caso de las sociedades

irregulares y de hecho —a las cuales se otorga personería jurídica— se establece la oponibilidad de las estipulaciones sociales en las relaciones entre los socios, aunque no respecto de terceros, así como la responsabilidad solidaria de los socios por las obligaciones sociales, la cual no cesa en caso de regularización.

Con respecto a los socios (sección VI), la ley exige a los mismos capacidad para ejercer el comercio, regulando algunos aspectos específicos relativos a los incapaces. Sin embargo, lo más importante de esta sección es lo relativo a la regulación de la participación de una sociedad en otra, así como del régimen de las sociedades vinculadas y controladas, con objeto de impedir que dicha participación, vinculación o control incidan en el cumplimiento del objeto social y en la independencia en la toma de decisiones comerciales. También se prohíben las participaciones recíprocas.

En lo relativo a las relaciones de los socios con la sociedad (sección VII) y de los socios con los terceros (sección VIII), la ley regula el régimen de los aportes y de su evaluación, el pacto de prestaciones accesorias y el régimen de embargo de las participaciones sociales.

Una detallada regulación es realizada también con relación al régimen de administración y representación (sección IX). La ley distingue los conceptos de administración y representación, consagrando algunas soluciones basadas en la teoría de la apariencia, tendentes a facilitar las transacciones comerciales, tales como que los representantes obligarán a la sociedad en todos aquellos actos que no sean notoriamente extraños al objeto social y aún en infracción a las normas de organización plural, en los casos de títulosvalor, contratos entre ausentes, de adhesión o por formulario. También se incluyen normas en materia de diligencia —*estándar* del buen hombre de negocios— y responsabilidad de los administradores.

En materia de documentación y contabilidad (sección X) se consagran una serie de normas en materia de confección de los estados contables y determinación de los resultados del ejercicio, procurando dotar de mayor claridad y razonabilidad a los mismos, confiándose a la reglamentación el dictado de normas contables adecuadas a las cuales los mismos deberán ajustarse. La reglamentación puede igualmente autorizar el reemplazo o complemento de los libros de comercio por otros medios técnicos disponibles. También se impone para todos los tipos sociales la creación de un fondo de reserva legal de no menos del 5% de las utilidades netas del ejercicio, hasta alcanzar el 20% del capital social. Con respecto a la constitución de otras

reservas, se impone el límite de su razonabilidad, que respondan a una prudente administración y sean aprobadas por socios que representen la mayoría del capital social.

La ley regula además la transformación, fusión y escisión de sociedades (secciones XI y XII), consagrando en todos los casos el derecho de receso de los accionistas disidentes. En los casos de fusión y de escisión, aparte de la detallada regulación del procedimiento a seguir, la ley establece como efecto la transferencia de los patrimonios a título universal y la posibilidad de oposición de los acreedores, que deberán ser desinteresados o debidamente garantizados para llevar adelante estos procedimientos.

En materia de rescisión parcial, disolución y liquidación de sociedades (sección XIII), la ley realiza una detallada regulación, en la cual merece especial atención la ampliación del régimen de receso, el cual aumenta en el número de hipótesis y se extiende a todas las sociedades comerciales.

Aun cuando no se trata estrictamente de un tema de derecho comercial, la ley regula la intervención judicial de sociedades comerciales (sección XIV), estableciendo su procedencia, requisitos y modalidades.

Un instituto sumamente novedoso incorporado por la ley es el relativo a la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las sociedades en caso de que la misma sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros (sección XV), recogiendo normativamente la teoría del *disregard of legal entity*, desarrollada en el derecho anglosajón.

Se regula la forma de actuación de las sociedades constituidas en el extranjero (sección XVI), previéndose su régimen de reconocimiento, respecto del cual se recoge un criterio cualitativo-cuantitativo, que se aparta de los últimos criterios establecidos en acuerdos internacionales de los cuales Uruguay es parte.

Las sociedades en particular

Luego de establecer el marco jurídico aplicable a todas las sociedades comerciales, la ley establece en el capítulo las normas específicas aplicables a las diferentes modalidades de sociedades típicas: colectivas, en comandita simple, de capital e industria; de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y accidentales o en participación.

La regulación de las sociedades colectivas (sección I), en comandita (sección II) y de capital e industria (sección III) no presenta características especiales con relación al régimen anterior, salvo la exclusión del concepto de razón social que realiza la nueva ley. Tampoco son sustanciales las modificaciones que introduce la nueva ley con respecto a las sociedades en comandita por acciones (sección VI) y a las sociedades accidentales o en participación (sección VII).

Con relación a las sociedades de responsabilidad limitada (sección IV), la ley no se aparta tampoco, en forma sustancial, del precedente del decreto-ley de 1933. Al igual que en aquella forma, se mantiene la solución de que esta sociedad podrá tener un capital máximo, que la ley fija en N\$ 18:000.000. En cuanto al régimen de funcionamiento de los órganos sociales, la ley distingue según que la sociedad tenga menos o más de veinte socios. En el primer caso, se remite en cuanto a la regulación de dichos órganos el régimen de las sociedades colectivas, mientras que en el segundo lo hace al de las anónimas.

Es con relación a las sociedades anónimas (sección V) donde se introducen los cambios más notables.

En esta materia, la ley comienza distinguiendo entre sociedades anónimas abiertas —que recurran al ahorro público, coticen en bolsa sus acciones o contraigan empréstitos mediante emisión pública de obligaciones— y cerradas (subsección I), lo cual tiene incidencia, entre otros puntos, en la preparación de la información contable, el régimen de citación a asambleas y el sistema de control interno.

Se prevé la constitución de la sociedad por acto único y por suscripción pública (subsección II). Se simplifica notoriamente el procedimiento vigente, quitándole al Poder Judicial la potestad de autorizar su funcionamiento y consagrándose un sistema de aprobación ficta de los estatutos, en el caso de que el órgano estatal de control no formule observaciones en un plazo de treinta días a partir de la solicitud.

El capital social mínimo de las anónimas es fijado por la ley en N\$ 18:000.000 (subsección III), del cual debe integrarse como mínimo el 25% y suscribirse lo que reste hasta llegar al 50%. Este capital podrá ser aumentado por la asamblea extraordinaria hasta el quíntuplo, sin necesidad de reforma ni conformidad administrativa.

En materia de aumento de capital existen dos disposiciones que fueron objeto de severas controversias durante el proceso de aprobación de la ley, siendo vetadas por el Poder Ejecutivo y resultando tales vetos levantados por la asamblea general. La primera dispone que no se podrá resolver el aumento de capital por nuevo aportes sin

haber actualizado previamente los valores del activo y del pasivo según un balance especial, capitalizando el aumento patrimonial y las reservas existentes. La segunda impone la capitalización obligatoria de reservas cuando el capital social represente menos del capital integrado más las reservas.

Las acciones deberán tener igual valor nominal, expresado en moneda nacional (subsección IV), declarándose nulas las acciones sin valor nominal, así como la emisión de acciones bajo la par. Se prevé, en cambio, la emisión de acciones escriturales. El estatuto podrá limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas y escriturales, no así de las acciones al portador. La ley regula el usufructo, la prenda y el embargo de acciones, así como la adquisición de acciones por la sociedad.

La ley dedica la subsección V a la regulación del estatuto jurídico de accionista. Al respecto establece tanto su obligación de integración como los principales derechos que éste tiene: dividendo, información, voto, preferencia, etcétera. La principal innovación a este respecto consiste en el reconocimiento a los accionistas del derecho a la percepción de un dividendo mínimo obligatorio equivalente al 20% de las utilidades netas de cada ejercicio, salvo decisión en contra de accionistas que representen el 75% del capital social. En dicho caso, ninguna retribución que implique participación en las utilidades de la sociedad podrá ser pagada.

Se establece la responsabilidad de los accionistas en caso de abuso del derecho al voto y por no abstenerse de votar en caso de asistirles un interés contrario al de la sociedad. También son objeto de regulación los convenios de sindicación de acciones, previéndose incluso su oponibilidad respecto de terceros, en caso de contar con la correspondiente publicidad.

Se regula el régimen de los libros sociales (subsección VI), así como el régimen de exhibición total de los libros de la sociedad a requerimiento de accionistas que representen el 10% del capital social.

Con respecto a las asambleas sociales, la ley regula sus modalidades, régimen de convocatoria y funcionamiento (subsección VII), su potestad de modificar el contrato social, con la contrapartida del derecho de receso de los accionistas disidentes (subsección VIII) y el régimen de impugnación de las resoluciones de las asambleas (subsección IX).

También es objeto de detenida regulación el régimen de administración y representación de la sociedad (subsección X), materia en

la cual fue vetada por el Poder Ejecutivo la norma que preveía la designación del directorio por voto acumulativo, como forma de establecer un régimen de representación de las minorías en el órgano de administración. Se regula la actuación de los administradores en caso de conflicto con la sociedad, previéndose su responsabilidad solidaria frente a la sociedad, los accionistas y los terceros en caso de violación de la ley, el estatuto o el reglamento, así como por el mal desempeño de su cargo.

El control de las sociedades anónimas se realiza a través de la fiscalización privada y estatal de las mismas (subsección XI). La fiscalización privada es ejercida por un síndico o una comisión fiscal, siendo solamente preceptiva en las sociedades abiertas. Se prevé la participación de las minorías en la comisión fiscal, cuando ésta represente por lo menos el 20% del capital con derecho a voto.

En cuanto a la fiscalización estatal, se establece un régimen de control permanente de las sociedades a través de las autorizaciones requeridas para su constitución y reformas de estatutos, así como un control durante el funcionamiento y liquidación de las sociedades abiertas, con base en la información que las mismas deben suministrar periódicamente. Además, existe una fiscalización especial que podrá ser requerida por accionistas que representen el 10% del capital social. También se amplía notoriamente la potestad sancionatoria del órgano de control.

Finalmente, se regula la emisión de bonos o partes beneficiarias (subsección XII), cuya participación en las utilidades sociales no podrá exceder del 10%, y de *debentures* u obligaciones negociables (subsección XIII), estableciéndose sus condiciones de emisión, posibilidad de constitución de garantías reales, designación de fiduciario y funcionamiento de las asambleas de debenturistas, así como los derechos que éstos tienen en el funcionamiento de la sociedad.

Grupos de interés económico y consorcios

El capítulo III prevé la posibilidad de creación de grupos de interés económico (sección I), con personería jurídica, con la finalidad de facilitar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad. Son estructuras abiertas, que pueden aceptar el ingreso de nuevos miembros, los que serán —en todos los casos— subsidiaria y solidariamente responsables por las obligaciones del grupo.

También se reglamenta la creación de consorcios (sección II), sin personería jurídica, la cual se realiza por contrato entre dos o más personas, físicas o jurídicas, que se vinculan temporariamente para la realización de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes.

3. *Normas societarias vigentes al margen de la ley*

Si bien la Ley de sociedades comerciales sólo deroga expresamente las disposiciones en materia de sociedades comerciales contenidas en el Código de comercio, la amplitud de su regulación determina que el régimen en la materia, anterior a su vigencia, haya quedado también tácitamente derogado.

Sin embargo, han sobrevivido algunas normas que regulan modalidades especiales de sociedades anónimas, cuya mención resulta importante.

El primero de estos casos lo constituyen las sociedades financieras de inversión, creadas por la ley 11073 de 24 de junio de 1948, las cuales son sociedades anónimas que se caracterizan por tener por objeto principal la realización, directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros o para terceros, inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, *debentures*, letras, bienes mobiliarios o inmobiliarios. Estas sociedades se hallan sujetas a una serie de prohibiciones tendientes fundamentalmente a evitar su incidencia en el mercado interno, prohibiéndoseles además mantener en cartera, durante más de un ejercicio, acciones de dos o más sociedades extranjeras que se dediquen principalmente, en el país de su radicación, a una misma actividad industrial, en proporción mayor al 30% del capital social de cada una de estas últimas sociedades.

Cuando las sociedades financieras de inversión tengan como único activo en el país acciones de otras sociedades de la misma clase, depósitos en cuenta corriente o valores públicos nacionales que no superen el 10% de su activo, se benefician con un especial tratamiento fiscal, pagando como único tributo el tres por mil de su capital y reservas. Estas sociedades pueden también expresar su capital en moneda extranjera, y se hallan sujetas a los mínimos de suscripción e integración de capital previsto por la ley 2230 del 2 de junio de 1893 (suscripción del 20% del capital autorizado e integración del 25% del suscrito).

Otro de los casos de regímenes que mantienen su regulación al margen de la Ley de sociedades comerciales es el de las sociedades

anónimas agropecuarias. Según vimos, la ley 13608 de 8 de septiembre de 1967 dispuso la nominatividad preceptiva de las acciones de sociedades anónimas que posean, adquieran o exploten inmuebles rurales. Este régimen accionario sufrió múltiples modificaciones, aclaraciones o ampliaciones, introducidas por las leyes 13637 de 21 de diciembre de 1967, 13737 de 9 de enero de 1969 y 13892 de 20 de octubre de 1970, así como por los decretos-ley 14189 de 30 de abril de 1974, 14399 de 16 de julio de 1975 y 15366 de 24 de enero de 1983, por las que se pasó de un sistema inflexible en la materia hasta la admisión de acciones al portador cuando los inmuebles rurales se destinaran principalmente a actividades no agropecuarias o correspondieran a empresas extranjeras que en el marco de la Ley de inversiones extranjeras se dedican a actividades agroindustriales.

También las sociedades que realizan una actividad de intermediación financiera se encuentran sujetas al régimen especial del decreto-ley 15322 de 17 de septiembre de 1982. Estas sociedades deben ser autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, el que actúa con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay. El control que realizan tanto el Poder Ejecutivo como el Banco Central se funda tanto en razones de legalidad como de oportunidad y mérito. Las mismas se hallan además sujetas al control del Banco Central, anterior, concomitante y posterior a su gestión. El decreto del 16 de agosto de 1989 impuso, además a las sociedades anónimas que realizan actividad de intermediación financiera, la representación de su capital por acciones nominativas y la sujeción de la transferencia de dichas acciones a la previa autorización del Banco Central.

Finalmente, la ley 15921 de 17 de diciembre de 1987 establece un régimen de constitución especial para las sociedades cuyo único objeto sea el de realizar operaciones en calidad de usuarios de zona franca. Las mismas podrán inscribir directamente en el registro su acto de constitución y estatutos, requiriéndoseles una suscripción mínima del 50% del capital social y la integración mínima del 60% del capital suscrito.

C. Derecho cooperativo

1. Régimen legal aplicable ⁵⁹

Las cooperativas son regidas por numerosas y diversas leyes y decretos, cada una de las cuales es generalmente aplicable a determi-

⁵⁹ Rippe, Siegbert, *El régimen legal de las sociedades cooperativas en el dere-*

nada modalidad cooperativa. En este sentido, la legislación reconoce y regula seis tipos de cooperativas cuya especialidad se deriva del objeto o actividad económica que ellas realizan. Así, se admiten:

a) Las cooperativas de producción, que se rigen en general por la ley 10761 de 15 de agosto de 1946 y, en especial, cuando están formadas por obreros y empleados con vista al ejercicio en común de sus profesiones, por la ley 13481 de 23 de junio de 1966.

b) Las cooperativas de consumo, que están reguladas por la misma ley 10761.

c) Las cooperativas de vivienda, que pueden construirse con ahorro previo o por ayuda mutua y ser de usuarios o de propietarios. Están previstas en la ley 13728 de 17 de diciembre de 1968, con las modificaciones del decreto-ley 14666 de 31 de mayo de 1977 y de la ley 15853 de 24 de diciembre de 1986.

d) Las cooperativas de ahorro y crédito, que pueden ser abiertas o cerradas, se rigen por la citada ley 10761 (artículos 1 a 9, incisos 1 y 14), y la ley 13988 de 19 de julio de 1971 (artículo 2, incisos 3 y 6). Cuando realizan actividades de intermediación financiera están además reguladas por el decreto-ley 15322 de 17 de septiembre de 1982.

e) Las cooperativas agroindustriales, que están legisladas en el decreto-ley 14827 de 12 de septiembre de 1978.

f) Las cooperativas agrarias, que están reguladas por el decreto-ley 15645 de 9 de octubre de 1984.

En realidad, la primera ley cooperativa es de 1941, que reguló las cooperativas agropecuarias limitadas y que fue sustituida por la referida ley 15645, en 1984.

Las primeras manifestaciones de la legislación cooperativa nacional, particularmente las de 1941 y 1946, recibieron las influencias de la legislación argentina de 1926 y la de la legislación francesa en la materia, complementadas con las ideas de la doctrina más recibida de la época.

Con respecto a las cooperativas de vivienda, en cambio, predominaron las experiencias legislativas y prácticas de los países escandinavos y de Chile, en particular. Las legislaciones más modernas, caso de las cooperativas agrarias, fueron influidas por leyes más recientes, como la española de 1974, la brasileña de 1971 y la argentina de 1973, entre otras, antecedentes que ya habían sido considerados por

cho uruguayo, Montevideo, 1973; *id.*, *Los problemas jurídicos de las cooperativas*, Montevideo, 1987.

los redactores de un proyecto de ley general de cooperativas en los años 1974-1976 y que, conjuntamente con la maduración de la propia experiencia nacional, se reflejaron notoriamente en la ley de 1984.

2. *Caracteres generales de la regulación*

La falta de una ley general de cooperativas en el país limita la posibilidad de un tratamiento unitario del fenómeno cooperativo. Sin embargo, es viable aproximarse a un perfil del orden jurídico cooperativo uruguayo, cuyos principales indicadores podrían resumirse en los siguientes:

a) Requieren la autorización del Poder Ejecutivo para constituirse, funcionar y gozar de personería jurídica.

b) Son sociedades comerciales por su forma, salvo las de vivienda y las agrarias. La legislación aplicable a esas últimas destaca en particular que son cooperativas, no son sociedades civiles ni comerciales, y recepta el concepto del acto cooperativo por contraposición al acto de comercio.

c) Los principios cooperativos informan la organización y funcionamiento de las cooperativas. La adhesión voluntaria, el voto por cabeza (salvo las agroindustriales que admiten el voto calificado), la distribución de excedentes sociales a prorrata del trabajo o de las operaciones de los asociados, el interés limitado al capital, la educación e integración cooperativa son principios recogidos por el derecho positivo, aunque con formulaciones, matices e intensidades diversas.

d) El número de asociados, el capital social y el plazo de duración son ilimitados: el capital social es variable (son las únicas sociedades de capital variable reconocidas en la legislación societaria nacional) y está dividido en partes sociales de igual valor, nominativas e indivisibles, y de intransferibilidad relativa, salvo el caso de las agrarias, que son absolutamente intransferibles.

e) Tienen como elemento igualmente común la responsabilidad limitada de los socios con dos excepciones: las agroindustriales admiten complementariamente las opciones de responsabilidad suplementada o ilimitada y las agrarias, la posibilidad de la responsabilidad suplementada.

f) Se manejan generalmente con una organización interna tipo: asambleas generales, consejos de administración y comisiones fiscales. En algunas modalidades se imponen órganos complementarios, como la comisión de fomento cooperativo en el caso de las de vivienda, o el órgano electoral, en el caso de las agrarias.

g) Están sujetas a contralor estatal, tanto en su constitución como en su funcionamiento, disolución y liquidación.

h) Están total o parcialmente exoneradas de tributos nacionales y de aportes jubilatorios patronales. Las cooperativas formadas por trabajadores presentan la particularidad adicional de que sus asociados están tutelados por las disposiciones tuitivas de la legislación laboral.

i) En los casos de disolución y de receso del asociado, éste sólo recibe hasta el límite del capital efectivamente aportado, salvo en las de vivienda, en que ese capital es siempre reajutable, y en las agroindustriales y las agrarias, en las que el reajuste es facultativo según los dispongan los estatutos sociales.

Las particularidades de las soluciones cooperativas van conformando en el derecho nacional un espacio propio para el derecho cooperativo que, aunque en la mayoría de los casos aún no ha podido desprenderse del derecho comercial, está constituyendo su perfil de identidad y una especificidad manifiesta, particularmente destacable en la legislación aplicable a las cooperativas de vivienda y agrarias.

En los últimos quince años se han formulado tres proyectos de ley general de cooperativas, ninguno de los cuales ha podido concretarse en derecho positivo a la fecha, los cuales apuntan justamente a marcar las cooperativas como entidades diferentes a las sociedades civiles y comerciales. La Ley de sociedades comerciales recientemente sancionada en el país reconoce por lo menos esa especificidad en cuanto declara que las cooperativas se regirán por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esa ley, en cuanto fuere compatible y pertinente.

D. Derecho del establecimiento comercial

1. Régimen legal aplicable ⁶⁰

Este fundamental instrumento de la actividad comercial, no tenía previsiones expresas en el Código de comercio de 1866, pero el desarrollo del comercio nacional, la particularidad de sus circunstancias y los problemas surgidos en su devenir determinaron la necesidad o conveniencia de regular aspectos puntuales que, si bien no suponen un sistema orgánico e integral de ordenamiento del establecimiento comercial o la casa de comercio, permiten conformar un esquema legal para su actuación.

⁶⁰ Supervielle, Bernardo, *El establecimiento comercial*, Montevideo, 1953.

Aunque existen normas especiales relativas a ciertos tipos de establecimientos, además de normas de carácter particularmente tributario y fiscal, apuntaremos nuestras referencias a aquellas que se relacionan con la materia propiamente comercial y les son aplicables en general.

Estas últimas pueden ser de dos tipos: a) referidas a ciertos elementos de la casa de comercio, como pueden ser las leyes relativas a la protección de la propiedad industrial: leyes 9956 de 4 de octubre de 1940 sobre marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, 10079 de 14 de noviembre de 1941 sobre privilegios industriales y 10089 de 12 de diciembre de 1941 sobre patentes de invención; b) referidas a la enajenación del establecimiento comercial, como la ley 2904 de 26 de septiembre de 1904, el decreto-ley 14219 de 14 de julio de 1974, el decreto-ley 14433 de 30 de septiembre de 1975 o la Ley de sociedades comerciales.

2. Elementos de la casa de comercio

La primera serie de disposiciones a la que hemos hecho referencia se relaciona con bienes incorpóreos específicos que, en el entendimiento del legislador, son elementos del establecimiento comercial.

a) En materia de marcas, la ley marcaría establece que la cesión o venta del establecimiento comercial comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario;

b) En materia de nombres comerciales, la misma ley dispone que el título, rótulo o designación de una casa o establecimiento constituye una propiedad industrial para los efectos de la misma ley, y que el derecho al uso exclusivo del mismo termina con la casa de comercio que lo lleve;

c) En materia de privilegios industriales, se prevé que las industrias nuevas pueden realizarse con base en la instalación o ampliación de establecimientos, privilegios que sólo podrán transferirse después que se haya implantado efectivamente la industria, requiriéndose para ello la previa autorización estatal, y

d) En materia de patentes, se admite la transferencia total o parcial de ellas en propiedad o del derecho de explotación, normativa que puede hacerse extensiva a las patentes de modelos o diseños industriales, según decreto-ley 14549 de 29 de julio de 1976.

3. *Enajenación del establecimiento comercial*

La segunda serie de disposiciones arriba citada se relaciona con la casa de comercio como conjunto o universalidad de hecho, en cuanto constituya objeto de un acto de enajenación. Responde más que a influencias de derecho comparado, a circunstancias y problemas del comercio local.

La ley 2904 de 1904 procura proteger a los acreedores del enajenante, con el propósito de prevenir la insolvencia de éste y el no pago de sus obligaciones. Sin perjuicio de la acción pauliana, compromete al adquirente, solidariamente con el enajenante, en las deudas de este último. A este efecto la ley pone en práctica un mecanismo de publicaciones y emplazamientos dirigidos a esos acreedores que, en caso de cumplirse, obligan al adquirente respecto de las obligaciones que se presenten dentro de los plazos legales y de las que surjan de los libros de comercio del enajenante. En caso de omitirse, lo obligan por las deudas pasadas y futuras de éste, hasta que no se cumplan aquellos requisitos de publicidad y emplazamiento. Esa responsabilidad se complementa con el mandato legal de que los títulos ejecutivos contra el enajenante, lo son también contra el adquirente.

El decreto-ley 14219 de 1974, con las modificaciones introducidas por la ley 15799 de 30 de diciembre de 1985, tiene relación con la materia de arrendamientos urbanos, desalojos y lanzamientos. Contiene disposiciones referidas a la cesión de los contratos de arrendamiento con destino a industria y comercio. Esa cesión está condicionada al cumplimiento de diversos requisitos de forma y de fondo que, de satisfacerse oportuna y adecuadamente, obligan al arrendador del inmueble donde se localiza el establecimiento comercial o industrial.

El decreto-ley 14433 de 1975 busca amparar los derechos del promitente comprador de una casa de comercio, condicionando esa protección a la celebración de un contrato de promesa de enajenación, en documento público o privado, y su inscripción en el Registro público de comercio. Es oportuno recordar que la ley 11924 de 27 de marzo de 1953 ya había estipulado similares formalidades con fines exclusivamente fiscales. El decreto-ley 14433 acuerda al promitente adquirente cuatro importantes derechos: *a)* posesión inmediata del establecimiento; *b)* derecho real respecto de cualquier enajenación, gravamen o embargo posterior; *c)* derecho de solicitar en su caso los certificados exigidos por la legislación tributaria y fiscal, necesarios para el otorgamiento de la escritura definitiva, y *d)* acción

para solicitar en vía judicial la escritura forzada del bien, solución sobre la cual influyó la ley 8733 de 17 de junio de 1931 sobre promesas de enajenación de inmuebles a plazo. La escritura definitiva debe hacerse en escritura pública.

La Ley de sociedades comerciales prevé el aporte de un establecimiento comercial en su conjunto.

La legislación sobre establecimientos comerciales no constituye un estatuto jurídico orgánico, global e integral de esos establecimientos, ni articula apropiadamente las diversas, asistemáticas y parciales disposiciones referidas a ese instituto mercantil. No obstante, no deja lugar a dudas, particularmente en las normas más recientes, la adhesión a la doctrina que entiende que el establecimiento comercial es una universalidad de hecho, concebible y transmisible como tal, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos específicos para algunos de los diversos elementos que lo componen.

E. Derecho de la propiedad industrial

1. Régimen legal aplicable ⁶¹

Los derechos de la propiedad industrial no han sido recogidos en el Código de comercio sino en la legislación posterior, complementaria de ese Código.

La primera disposición legal que se dictó en el país en la materia, es una ley marcaría, el decreto-ley de 10. de marzo de 1877, que fue sustituido por ley de 11 de julio de 1909, sancionándose posteriormente la ley 9956 de 4 de octubre de 1940, que es la que está actualmente vigente y trata de las marcas de fábrica, comercio y agricultura, así como del nombre comercial.

Con respecto a las patentes de invención, la primera ley es de 12 de noviembre de 1885, que fue sustituida por la ley 10089 de 12 de diciembre de 1941, que es la que hoy día está en vigor en el país.

Las marcas de servicio fueron reconocidas en el decreto 649/967 de 28 de septiembre de 1967, disponiéndose la aplicación en todo cuanto es pertinente de la ley 9956 arriba citada.

En 1972, el decreto 362/972 de 25 de mayo de ese año, admitió y reglamentó los modelos o diseños industriales, dictándose poste-

⁶¹ Rippe, Siegbert, *La concurrencia desleal*, Montevideo, 1970; *id.*, *Régimen de la propiedad industrial en el Uruguay*, Montevideo, 1974; Freira, Carlos M., *Estudio sobre marcas de fábrica y comercio en la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, 1966.

riormente el decreto-ley 14549 de 29 de julio de 1976 sobre patentes de modelos de utilidad y modelo o diseños industriales, declarándose asimismo aplicables a ellos las disposiciones de la ley 10089 sobre patentes de invención, en todo cuanto sea pertinente.

El decreto 340/983 de 2 de septiembre de 1983, por su parte, dispuso la obligatoriedad de utilización de la Clasificación internacional de productos y servicios resultantes del Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957, a la vez que en 1984 se aprobó la tabla de concordancias resultante de la conversión de los productos y servicios de la nomenclatura nacional a la internacional.

Adicionalmente, en 1967 entró en vigor en el país el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Lisboa de 1958) y en 1979 el mismo Convenio en la redacción del Acta de Estocolmo de 1967. Uruguay ratificó asimismo los Tratados de Montevideo (1889) sobre marcas de comercio y de fábrica y sobre patentes de invención y las Convenciones para la protección de marcas de fábrica y comercio de 1910, con las modificaciones introducidas por la Convención para la protección de marcas de fábrica, comercio y agricultura y nombres comerciales de 1923; y sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales de 1910.

La legislación uruguaya no contiene normas específicas sobre indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, a la vez que la competencia desleal respecto de la cual hay alguna aislada referencia en la ley de marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, es reconocida por la doctrina y jurisprudencia nacionales en el marco de la responsabilidad civil extracontractual.

Las primeras leyes, relativas básicamente a marcas y patentes, reconocen la fuerte influencia que sobre ellas ejercieron las legislaciones anglosajonas y francesas en particular, así como las argentinas de su época.

2. Caracteres de la regulación

El régimen legal básico de la propiedad industrial por áreas temáticas es el siguiente:

1) En materia de marcas:

a) La ley establece lo que puede como lo que no puede ser marca en nuestro derecho, tanto en materia de marcas de fábrica, comercio y agricultura como de servicios.

b) El sistema de adquisición al derecho de una marca es mixto, declarativo durante los dos primeros años de su inscripción en el

registro público correspondiente, y atributivo a partir de ese momento, combinando así los regímenes francés y norteamericano en la materia.

c) Las marcas pueden ser anuladas por la existencia de marcas iguales o similares registradas o en uso en el país, anteriores a la inscripción de la marca que se pretende anular, dentro de los dos años siguientes al registro de esta última, y por violación a las prohibiciones legales en materia de marcas, en cualquier tiempo.

d) La duración de la protección marcaria es de diez años, prorrogables indefinidamente por iguales periodos a solicitud de su propietario.

2) En materia de nombre comercial:

a) Es nombre comercial en la legislación uruguaya el nombre del comerciante o industrial, el de la razón social, o el título, rótulo o designación de una casa o establecimiento.

b) Los nombres comerciales no se registran, el derecho al nombre se adquiere únicamente por el uso.

c) El uso anterior de un nombre comercial en artículos determinados es causal de oposición contra su uso posterior, en tanto la acción se ejerza dentro de los dos años siguientes contados desde el día en que se empezó a usar por otro.

d) Son aplicables al nombre comercial las mismas reglas y protección que se acuerdan a las marcas con excepción de aquellas disposiciones que presuponen o exigen la formalidad del registro, que resultan inaplicables justamente por la falta de ese registro en la materia.

3) En materia de patentes:

a) Son invenciones o descubrimientos patentables: los nuevos productos industriales, los nuevos medios para obtener un resultado o producto industrial y la nueva aplicación o combinación de medios conocidos para la obtención de un resultado o producto industrial.

b) La novedad, el carácter industrial y la licitud son las condiciones esenciales de patentabilidad de un invento o descubrimiento.

c) La ley admite tres clases esenciales de patentes: la patente ordinaria, que se acuerda por un plazo único e improrrogable de quince años a partir de la fecha de su concesión; la patente de perfeccionamiento, que se concede a todo aquel que mejore un descubrimiento o invento patentado, por igual plazo; y la patente de revalidación, cuando se tratan de patentes extranjeras que no estén en explotación en el país y que también se conceden por igual plazo.

d) Los descubrimientos o inventos deben registrarse para obtener la protección legal. En caso de no mediar oposición o denuncia de terceros no se exige el examen o asesoramiento previo respecto de la novedad del descubrimiento o invento (sistema francés), y si mediaren, corresponde el examen previo a la concesión de la patente (sistema norteamericano).

e) Se prevé el caso de las licencias obligatorias que se otorgan por el Estado en la hipótesis de que transcurran más de tres años desde la concesión de la patente y el titular de la misma o sus sucesores no la hubieran explotado, sin causas legítimas.

f) Las patentes están sujetas a nulidad y caducidad.

g) La autoridad de aplicación es el Centro Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.

4) En materia de modelos de utilidad y modelos o diseños industriales:

a) Los modelos de utilidad patentables son toda nueva disposición o conformación obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos, equipos u otros objetos conocidos, que importe una mejor utilización o un mejor resultado en la función a que están destinados; y los modelos o diseños industriales son los que tengan el aspecto o forma visible incorporados o aplicados a un producto industrial que le confieran un carácter ornamental original o una característica particular.

b) Requieren ser registrados y obtener la concesión gubernamental para gozar de los derechos de la ley.

c) Se otorgan por un plazo de cinco años, prorrogables por cinco años más.

d) Les son aplicables en lo pertinente las disposiciones de la ley de patentes de invención.

e) La autoridad de registro y aplicación es también el Centro Nacional de la Propiedad Industrial.

5) En materia de indicaciones de procedencia y denominaciones de origen:

La legislación nacional no ha incorporado a la fecha disposiciones específicas orientadas a su adecuada y oportuna protección.

El reglamento de la ley de marcas permite el registro de nombres geográficos como marcas para distinguir productos o servicios, no como indicaciones de procedencia; pero, como podrían constituirlo, se declara que es de uso común para todos los productos o servicios provenientes del lugar que fue registrado como marca, sin posibilidades de oposición por parte del titular del registro.

ritariamente su fuente en el Ley uniforme de Ginebra de 1931, salvo las disposiciones en materia de vales, pagarés y conformes, las cuales son absolutamente autóctonas. La multiplicidad de fuentes explica la duplicación de institutos en la parte general y especial, de la ley —por ejemplo el endoso— y la inclusión en los mismos de soluciones no siempre congruentes.

La parte general de la ley comienza por definir el concepto de titulovalor, a los efectos de establecer el ámbito de su aplicación. Entiende por tales los documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, destacando los rasgos de incorporación, necesidad (investidura y legitimación), literalidad y autonomía, que la doctrina se ha encargado de destacar.

La regulación legal prevé además las constancias que debe tener un titulovalor y el régimen aplicable a los titulovalor incompletos. Marca además una clara distinción entre la obligación cambiaria o cartular incorporada al título y la relación fundamental que da causa a su creación, previendo expresamente la falta de efectos novatorios de la suscripción del título respecto de las obligaciones emanadas de la relación fundamental. Se regula además el aval, como garantía incorporada cambiariamente al título, excluyendo el otorgado por documento separado; así como la representación convencional, consagrando institutos tales como la representación aparente, la representación sin poder y el régimen de ratificación de las obligaciones cambiarias.

La ley clasifica además los titulovalor, en función de su ley de circulación, en nominativos, a la orden y al portador. Al regular los titulovalor a la orden se disciplina también el endoso, distinguiéndose según éste sea completo, en blanco o al portador, en propiedad, en procuración o en garantía.

Una de las escasas modificaciones de la Ley de títulos valores se produce precisamente en materia de títulos al portador, derogándose por el decreto-ley 15226 de 10 de diciembre de 1981 dos artículos de dicho capítulo, a fin de permitir la emisión de vales, pagarés y conformes al portador.

2. Régimen de las letras de cambio y de los vales, pagarés y conformes

En materia de letras de cambio, la ley recoge básicamente la regulación ginebrina, disciplinando los requisitos formales, el endoso, la aceptación, el régimen de vencimiento, el pago, el protesto, las

cio de admitir que la Convención de París ha provocado en varias circunstancias una mayor completividad del sistema legal, notoria particularmente en materia de marcas de servicios, patentes de modelos de utilidad y modelos o diseños industriales incluso con respecto a la represión de la competencia desleal.

F. Derecho de las obligaciones y contratos comerciales

1. Régimen legal aplicable ⁶²

Esta materia, contenida en el libro II del Código de comercio, se desarrolla con base en 838 artículos, prácticamente la mitad del Código. Abarca aspectos tales como los contratos y obligaciones comerciales en general, los efectos de las obligaciones, las diversas especies de obligaciones, la interpretación de las convenciones y los modos de extinguirse las obligaciones. Incluye también contratos específicos como el mandato y las comisiones o consignaciones, las compañías o sociedades, las compras y ventas, la cesión de créditos no endosables, la permuta, los arrendamientos, las fianzas o cartas de crédito, los seguros, el préstamo y los réditos o intereses, el depósito, la prenda y la hipoteca. También se incluyen en este libro las disposiciones relativas a las letras y los vales, billetes y pagarés.

El título relativo a las compañías o sociedades fue derogado y sustituido por la Ley de sociedades comerciales y los títulos relativos a letras y vales, billetes o pagarés lo fueron por el decreto-ley 14701 de 12 de septiembre de 1977. Mientras que la Ley de sociedades comerciales mantuvo el criterio de que la sociedad es un contrato, ubicándolo en la categoría de los contratos plurilaterales de organización, el decreto-ley en materia de títulosvalor excluyó a los mismos de la categoría de los contratos, incluyéndolos en la categoría de las declaraciones unilaterales de voluntad.

En otra parte de este trabajo se ha hecho referencia a la dualidad legislativa en la materia de las obligaciones y contratos, a partir de la sanción del Código civil. La falta de codificación civil anterior al Código de comercio obligó a incluir en este Código disposiciones relativas a esa materia, época en la que se dio la situación de regir en nuestro país una legislación unificada respecto de la misma.

⁶² Mezzera Álvarez, Rodolfo, *op. cit.*, tomo III; Rodríguez Olivera, Nuri, *Contrato de distribución. Agencia. Concesión*, Montevideo, 1978; Olivera García, Ricardo, *El Leasing. Análisis de su régimen jurídico*, Montevideo, 1985.

Luego de la sanción del Código civil se plantearon dudas sobre la vigencia de la legislación comercial en esta materia, con posiciones encontradas al respecto. Lo cierto es que la inexistencia de una derogación expresa sobre el punto, la existencia y coexistencia de dos códigos —uno orientado a regir la materia civil y otro la comercial—, la existencia de algunas soluciones diferentes sobre aspectos específicos y la generalizada —aunque discutida— opinión de la especialidad y autonomía del derecho mercantil en el contexto del orden jurídico nacional, determinó de hecho el reconocimiento o, por lo menos, el mantenimiento de una regulación de las obligaciones y contratos, propia y específica de la materia comercial, más allá de su dudosa actual vigencia y de su eventual derogación por el Código civil.

2. *Caracteres de la regulación mercantil*

Sobre el supuesto de la vigencia de la legislación comercial en materia de obligaciones y contratos es dable observar que, si bien existen grandes similitudes con la legislación civil en esa materia, hay tres macrodiferencias entre una y otra que, sin perjuicio de otras, más específicas, interesa destacar:

a) Una primera diferencia se relaciona con algunos principios que informan las soluciones comerciales, los cuales en este caso se dan, o bien en forma exclusiva, o bien en forma más frecuente o acentuada que en materia civil. Dichos principios son: la remisión a los usos o costumbres comerciales para integrar o interpretar el derecho; la participación de peritos o de peritos arbitradores para ciertas determinaciones de hechos, con carácter general y particularmente en hechos vinculados con el comercio marítimo; la informalidad en la contratación mercantil, no sujeta generalmente a solemnidades de ningún tipo; la publicidad como mecanismo de conocimiento y oponibilidad a terceros; la trascendencia de la buena fe en las relaciones comerciales; la aplicación de la teoría de la apariencia como solución de protección a los terceros; la onerosidad como presunción de las actividades mercantiles; la solidaridad pasiva como instrumento de garantía de cumplimiento de las obligaciones comerciales; la mora automática como consecuencia inmediata del incumplimiento de esas obligaciones; la amplitud de los medios de prueba comerciales, incluyendo la exigencia de la contabilidad regular y de libros de comercio en forma; la abundancia de situaciones de caducidad y de prescripciones cortas para el fortalecimiento de la seguridad del trá-

fico mercantil; la tendencia a la uniformidad e internacionalidad de las soluciones de derecho comercial.

b) Una segunda gran diferencia se refiere a la existencia de contratos tratados exclusivamente en el Código de comercio, sin paralelo en la legislación civil. El transporte terrestre de cosas realizado por una empresa, la comisión, el seguro, la cuenta corriente mercantil, son ejemplos de ello. El Código de comercio, por su parte, no regula contratos tales como la donación, la cesión de derechos hereditarios, el censo, la sociedad conyugal, la transacción, el juego, apuesta y suerte, la constitución de renta vitalicia y la anticresis, que sólo están contenidos en el Código civil.

c) Una tercera diferencia tiene relación con la diversa caracterización de los contratos comerciales que tienen su contrapartida en la legislación civil, o con ciertas soluciones previstas para aquéllos, que difieren de las soluciones civiles para la misma categoría de contratos.

Ejemplos de la primera situación son el mandato comercial, que sólo puede tener por objeto actos de comercio; los contratos de garantía, fianza, prenda e hipoteca, que sólo son comerciales si se otorgan en seguridad y garantía de una obligación comercial; el arrendamiento que siempre es comercial, en el caso de cosa, cuando es precedido de una compraventa de bien mueble con ánimo de alquilar su uso; en el de obra, cuando se da a uno el encargo de hacer una obra y se conviene que suministrará también los materiales, caso en que se configura a la vez venta y arrendamiento, teniendo como consecuencia que el contrato es comercial como venta; y en el de servicios, cuando recae sobre las relaciones salariales entre comerciantes y dependientes u otros empleados del comercio.

Ejemplo de la segunda situación es la compraventa. En la legislación civil se requiere la interpelación del comprador para exigir el cumplimiento de la obligación; los riesgos recaen sobre el comprador cuando se trata de cosa cierta y determinada y sobre el vendedor cuando se trata de cosas de género; cuando se delega la fijación del precio en un tercero y éste no lo fija, no hay venta. En la legislación comercial, en cambio, en el primer caso, se configura la mora automática; en el segundo caso, los riesgos siempre los asume el vendedor; y, en el tercer caso, el precio es fijado por peritos.

La práctica comercial ha admitido la existencia y utilización de otros contratos no previstos en la legislación positiva cuya comercialidad intrínseca o bien por conexión subjetiva u objetiva generalmente no se cuestiona. Entre estas nuevas modalidades de contratos

mercantiles se incluyen, entre otros, los contratos de distribución, agencia y concesión, suministro, transferencia de tecnología, edición, *franchising* y *leasing*; los contratos bancarios en general, sean operaciones activas, pasivas o neutras, incluyendo el *factoring* y el *underwriting*; y los contratos bursátiles, en todas sus formas.

3. *La unificación de la legislación sobre obligaciones y contratos*

Un punto sobre el cual no existe adecuada discusión se relaciona con la necesidad o conveniencia de mantener la actual dualidad legislativa en la materia o proceder a su unificación, aunque parte de la doctrina mercantilista se ha pronunciado ya en favor de esta última solución, sin mayores consecuencias hasta la fecha.

Lo cierto es que la dualidad legislativa es una realidad constatable en el actual estado de nuestro derecho. Sin embargo, la duplicidad del derecho de las obligaciones y los contratos, las mínimas diferencias objetivamente observables y la tendencia a la generalización de las soluciones comerciales, lleva a pensar en la conveniencia de replantear la cuestión, cuya primera secuela podría ser la unificación del derecho de las obligaciones y eventualmente, del derecho de los contratos civiles y mercantiles comunes a ambas ramas del derecho privado.

G. *Derecho bancario*

1. *Evolución de la normativa en materia bancaria*⁶³

Hasta 1938 no existió en Uruguay una regulación sistemática de la actividad bancaria. Con anterioridad a esta fecha, la instalación de cada banco requería un acto legislativo especial de aprobación. Los mismos fueron además bancos de emisión hasta 1911, fecha en que el Banco de la República Oriental del Uruguay adquirió el monopolio para la emisión de moneda en el país. En 1967 esta facultad fue conferida al Banco Central del Uruguay.

Según vimos, en 1893 fue aprobada la ley 2230, la cual pretendió dar solución a los problemas que enfrentaba el Banco Inglés del Río de la Plata, regulando la liquidación judicial y el concordato pre-

⁶³ Olivera García, Ricardo, *Manual de derecho bancario uruguayo*, Montevideo, 1989; Delpiazzi, Carlos E., y Ricardo Olivera García, *Contralor de la banca privada*, Montevideo, 1980; Delfino Cazet, Luis A., *Los contratos bancarios*, Montevideo, 1977.

ventivo de las sociedades anónimas, e incorporando algunas disposiciones específicas en materia de liquidación de bancos.

El 10 de enero de 1938 fue aprobada la ley 9756, la cual realizó una regulación sistemática de la actividad bancaria, distinguiendo básicamente tres modalidades de entidades bancarias: los bancos, las casas bancarias y las cajas populares. Las autorizaciones para su instalación eran acordadas por el Poder Ejecutivo y se hallaban sujetas al control del Banco de la República Oriental del Uruguay. Este control se centralizó en el Departamento de Emisión de dicho Banco, al formalizarse la creación del mismo por la ley 9808 de 2 de enero de 1939.

La ley contenía además disposiciones sobre capital mínimo, reserva legal, encajes, publicación de balances, presentación de información y poder de control. También preveía la liquidación administrativa por el Banco de la República de los bancos que entraran en cesación de pagos.

La severa crisis enfrentada por la banca uruguaya en 1964 y 1965 determinó la aprobación de la ley 13330 de 30 de abril de 1965, la cual impuso restricciones al destino de las colocaciones bancarias y estableció un mecanismo de garantía de depósitos. La ley prohibió además, en forma transitoria, la instalación de nuevos bancos. Esta prohibición se mantuvo hasta el 6 de noviembre de 1981, oportunidad en que fue removida esta prohibición por el decreto-ley 15207.

2. *La Ley de intermediación financiera*

El decreto-ley 15322 de 17 de septiembre de 1982 (Ley de intermediación financiera) pretendió englobar en un solo y único texto normativo toda la regulación referente a la actividad bancaria, derogando las normas anteriores en la materia. La ley no se limita a regular la actividad bancaria sino que extiende su marco jurídico a toda entidad estatal, pública no estatal o privada que desarrolle una actividad de intermediación financiera. Por intermediación financiera entiende la ley toda intermediación o mediación habitual y profesional entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero y metales preciosos.

Del régimen de la Ley de intermediación financiera resulta que es monopolio de los bancos: recibir depósitos en cuenta corriente y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques, recibir depósitos a la vista en moneda nacional, recibir depósitos a la vista en moneda extranjera de residentes y recibir de residentes depósitos a plazo. La

ley otorga además a los bancos el monopolio para la utilización de los nombres “banco”, “bancario” derivados o similares.

Además de los bancos, la ley y la reglamentación bancarias prevén el funcionamiento de otras entidades de intermediación financiera: las casas financieras, autorizadas a realizar todo género de operación bancaria, con excepción de las reservadas al monopolio de los bancos; las empresas de intermediación financiera externa: autorizadas exclusivamente a realizar operaciones *off-shore*; las cooperativas de intermediación financiera; las empresas organizadoras o administradoras de consorcios o círculos de compra de bienes y servicios, y los mediadores financieros.

La autorización para la instalación de las entidades de intermediación financiera debe ser otorgada por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central, quienes realizan un control de legalidad y de oportunidad y mérito sobre el procedimiento. Las entidades autorizadas para funcionar se hallan sujetas al control del Banco Central, anterior, concomitante y posterior a su gestión, el que tiene además la potestad de dictar normas generales e instrucciones particulares para regular su funcionamiento, así como para sancionar sus infracciones a las normas legales y reglamentarias.

La Ley de intermediación financiera regula además la obligación de guardar secreto profesional sobre los fornidos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, perteneciente a persona física o jurídica determinada, así como sobre las informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes, sancionando penalmente su incumplimiento.

El decreto-ley 15322 derogó además el régimen especial en materia de liquidación de entidades bancarias establecido por la ley 9756, quedando las mismas sujetas al régimen general en materia de liquidación judicial de sociedades. El Banco Central se ha opuesto sistemáticamente a esta interpretación, existiendo pronunciamientos judiciales que acompañan y que se oponen a este criterio.

3. *La contratación bancaria*

Aparte de las normas de derecho público que disciplinan el funcionamiento de las entidades bancarias, no existen disposiciones de derecho privado que regulen la contratación bancaria. La misma se basa fundamentalmente en la aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de las disposiciones en materia de contratación comercial y civil, contenidas en los Códigos respectivos.

La única excepción al respecto lo constituye la ley 6895 de 24 de marzo de 1919. Esta ley, luego de incorporar la primera regulación nacional sobre el cheque (hoy derogada por el decreto-ley 14412), estableció el régimen aplicable al contrato de cuenta corriente bancaria, el cual aún continúa vigente.

Existe además un proyecto de ley a estudio del Parlamento regulando el contrato de *leasing* financiero, el cual cuenta con importantes probabilidades de resultar aprobado durante la presente legislatura.

H. Derecho de los títulosvalor

1. Régimen general de los títulosvalor ⁶⁴

El Código de comercio uruguayo no estableció una regulación sistemática de los títulosvalor, limitándose a normar las letras de cambio y los vales, billetes o pagarés. En esta materia, la comisión correctora imprimió sustanciales modificaciones al texto establecido por el Código de comercio argentino, excluyendo el capítulo sobre el contrato de cambio, claramente influido por las tesis contractuistas francesas.

En tal sentido, podría afirmarse que la influencia del pensamiento de la doctrina alemana, marcado por los autores del Código en su exposición de motivos, resultó más significativa en el caso del Código de comercio uruguayo que en su precedente argentino.

La normativa del Código de comercio fue derogada por el decreto-ley 14701 de 12 de septiembre de 1977, también conocido con el nombre de Ley de títulos valores.

Esta norma presenta como principal característica la de estar organizada en dos grandes títulos: el primero, destinado a los títulosvalor en general y, el segundo, destinado a la regulación de las letras de cambio y de los vales, pagarés y conformes.

Ambos títulos presentan fuentes netamente diferenciadas. El primer título encuentra su fuente en el proyecto preparado para el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) por el profesor mexicano Raúl Cervantes Ahumada, tomado a su vez del proyecto que el propio profesor preparara para el Mercado Común Centroamericano. El segundo título, por su parte, tiene mayo-

⁶⁴ Pérez Fontana, Sagunto, *Títulos valores. Obligaciones cartulares*, tomo I-III, Montevideo, 1980-1985; Rodríguez Olivera, Nuri, *Acciones y excepciones cambiarias*, Montevideo, 1987.